

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado resuelve sobre la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** dentro del marco de la **LEGISLACIÓN DE JUSTICIA Y PAZ** a favor del sentenciado **JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO**, que fuera elevada ante la Sala de Justicia y Paz con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso radicado 54001-3107-001-2011-00069-00 NI-7133.

CONSIDERACIONES

1. JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO fue condenado el 29 de julio de 2011, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la pena de 31 años y 6 meses de prisión, multa equivalente a 2.500 salarios mínimos mensuales legales y 15 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautor responsable de los delitos concursales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Este Juzgado a través de auto del 7 de diciembre de 2017 asumió la vigilancia de la condena impuesta a JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO y libró la boleta de detención No. 518.
3. Mediante comunicación recibida a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2021 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Magistrado de Control de Garantías Carlos Andrés Pérez Alarcón, remite acta N° 022 del 5 de marzo de 2021, auto No. 074 y registro de la respectiva audiencia, mediante la cual se conceptúa de manera favorable para la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión al sentenciado JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.986.414, respecto de la sentencia proferida en su contra el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.
4. La Ley 975 de 2005 dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional como un mecanismo de justicia transicional que permite facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembro de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

El artículo 18B de dicha legislación, adicionado por el artículo 20 de la ley 1592 de 2012, permite la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria bajo el siguiente procedimiento:

*"En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, **podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.***

*Si el magistrado de control de garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, **remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.***

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En efecto dentro del marco de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2021 de sustitución de medida de aseguramiento adelantada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, el Magistrado Carlos Andrés Pérez Alarcón dispuso remitir copias de lo actuado con destino a esta agencia judicial para que se suspenda condicionalmente la ejecución de la pena correspondiente a la sentencia penal condenatoria que vigila este Juzgado proferida en contra del postulado JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO, en cumplimiento del artículo 18B de la ley 975 de 2005.

5. En punto de la competencia para resolver lo solicitado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del asunto de definición de competencia AP137-2015, radicación No. 45112, providencia del 21 de enero de 2015, precisó el procedimiento a seguir:

"1. Si bien el presente incidente fue promovido para que se determine a qué autoridad le corresponde decidir respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria en contra del postulado JHON MARIO SALAZAR SÁNCHEZ, dado el estado de la actuación de justicia y paz, la Sala debe señalar cuál es la autoridad judicial a la que le compete pronunciarse respecto de si las conductas que dieron lugar a la condena, fueron cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley; veamos:

Para hacer efectiva la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, concedida en el trámite de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005, es necesario, entre otras determinaciones, que se disponga, a solicitud del postulado, la suspensión condicional de las penas que le hubiesen impuesto mediante procesos ordinarios, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubiesen sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Para ello, el interesado debe formular la solicitud en la misma audiencia adelantada ante el "Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz", autoridad que le corresponde indicar si infiere razonablemente que la sentencia respecto de la cual el postulado pretende la

suspensión de la ejecución de la pena, fue proferida por conductas perpetradas en las circunstancias atrás señaladas, y sólo en caso afirmativo, deberá remitir copia de lo actuado al "juez de ejecución de penas y medidas de seguridad" que tenga la vigilancia de la sanción, para que se pronuncie sobre la suspensión condicional de su ejecución.

Al respecto el inciso 2° del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, señala:

«Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria».

2. Visto lo anterior, fácilmente se advierte que si bien a la autoridad que le corresponde decidir sobre la suspensión de la ejecución de la pena es al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, su competencia se habilita cuando el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz infiere razonablemente que las conductas objeto de la sentencia fueron cometidas durante y por motivo de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley; razonamiento sin el cual éste no debe remitir copias de lo actuado al juez que vigila la condena.

El procedimiento para resolver respecto del subrogado atrás mencionado, en el que debe participar tanto la justicia transicional como la ordinaria, se advierte justificado en cuanto la decisión definitiva requiere de diferentes verificaciones, una de las cuales es la de determinar qué conductas fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, función que por su naturaleza compete a las autoridades de justicia y paz.

Otras constataciones atañen al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto le fue asignada por la ley, la competencia de adoptar la decisión definitiva relacionada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículos 18B de la Ley 975 de 2005 y 38.3 del Código de Procedimiento Penal de 2004), así como el deber de velar por el cumplimiento de las condenas válidamente proferidas (artículos 38.1 y 459 ídem), las que sólo pueden suspenderse en su ejecución por las razones expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico y en tal sentido, por ejemplo, es su responsabilidad confrontar las sentencias originales con la copia de la actuación remitida por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz en la que basó su inferencia razonable, para corroborar si los casos son realmente coincidentes, o por el contrario tiene bajo su vigilancia la sanción impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional respecto de la cual evidentemente su ejecución no tendría lugar a suspensión." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El caso concreto

6. Conforme lo previsto en el artículo 18B de la ley 975 de 2005 y lo definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este Juzgado de ejecución de penas es competente para pronunciarse sobre la solicitud realizada por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso a JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO, dado que se tiene a cargo la vigilancia de la condena impuesta en la jurisdicción ordinaria.

7. Se aprecia entonces que existe comunicación remitida el pasado 23 de marzo vía correo electrónico institucional por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla al correo institucional del Juzgado, informando sobre la decisión emitida en audiencia celebrada el 5 de marzo de 2021 por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, donde decidió: "**CONCEPTUAR** de manera **favorable** para la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso al postulado JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO (a. "Albeiro, Jair o Pachelly"), identificado con cédula de ciudadanía No. 71.986.414 expedida en Turbo

(Antioquia)...”, acompañada la comunicación del Auto No. 074 firmado electrónicamente por el Magistrado y el registro de audio de la audiencia desarrollada.

Se verifica entonces que la sentencia por la que se conceptúa favorablemente la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión coincide con aquella que vigila este Juzgado, pues se trata de la sentencia condenatoria proferida el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (N. de Santander) contra JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO, CC 71.986.414, mediante la cual lo condenó a la pena de 31 años y 6 meses de prisión, multa de 2.500 SMLMV y 15 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de homicidio en persona protegida [en perjuicio de quien en vida se llamaba Jesús del Carmen González Carrascal] y concierto para delinquir agravado, proceso radicado 54001-3107-001-2011-00069, y donde en los hechos se destaca que dicho flagelo fue cometido por la red urbana de las AUC que operaba en Tibú, específicamente el Bloque Catatumbo.

Frente a la comisión de dichos punibles concursales, el Magistrado determinó que existe la inferencia razonable de que esta sentencia cuya suspensión se pretende, fue fruto de conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO al grupo armado ilegal de las AUC Bloque Catatumbo, así como que fue versionada y confesada por el postulado, quien está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de septiembre de 2011, concluyendo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, por lo que conceptúa favorablemente para suspenderle la ejecución de la pena de prisión que vigila este Despacho judicial.

En tal virtud, debe proceder el Juzgado a la concesión de este subrogado de conformidad con la ley que precede.

8. Así las cosas, hay lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que se impuso al sentenciado JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO, conforme la decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz con función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Barranquilla, dado que se reúnen las exigencias legales y en cumplimiento a los propósitos que rigen la ley 975 de 2005.

Por tal motivo, previa suscripción de la diligencia de compromiso, procédase a materializar la **suspensión condicional de la ejecución de esta pena, acorde con la motivación del presente auto**. Una vez suscriba la diligencia de compromiso, librese la boleta de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA donde se encuentra actualmente detenido JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO.

Infórmese de esta decisión al Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión al sentenciado **JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO, C.C. 71.986.414**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente interlocutorio, respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por los delitos concursales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, condenado a la pena de 31 años y 6 meses de prisión, multa equivalente a 2.500 salarios mínimos mensuales legales e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el término de 15

años, radicado 54001-3107-001-2011-00069, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de marzo de 2021 por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO.- En consecuencia, se suspenderá la ejecución de esta sentencia y la pena de prisión impuesta, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 39 del Decreto 3011 de 2013, advirtiéndole que en caso de incumplimiento le será revocado el beneficio, conforme se señala en el artículo 18 A y 18 B de la Ley 975 de 2005.

TERCERO.- Hágase suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado JAVIER DE JESÚS SALAS QUINTERO y una vez cumpla con este requisito, librese la boleta de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA. En caso de encontrarse requerido por otro proceso, deberá ser dejado a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO.- **INFÓRMESE** a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla que este Juzgado suspendió la pena de prisión que se vigilaba al interior del radicado CUI 54001-31-07001-2011-00069 NI-7133, conforme lo ordenado por esa Corporación en acta N° 022 de 2021.

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** de esta decisión al sentenciado y a la CPMS BUCARAMANGA, establecimiento penitenciario en el que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

SEXTO.- **COMUNÍQUESE** de esta decisión al Juzgado de conocimiento, así como a la SIJIN, CTI, Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.